

"2010 - En el Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

15



BUENOS AIRES.

21 ENE 2010

VISTO el Decreto Nro 1647 del 14 de noviembre de 2006, las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA Nros. 849 del 28 de agosto de 2006, 1435 del 28 de diciembre de 2006, 213 del 16 de febrero de 2007, 274 del 2 de abril de 2007 y 206 del 27 de febrero de 2008, la Directiva del Subjefe del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO Nro. 748/07 "Normas y Responsabilidades Relacionadas con el Reclutamiento y/o Permanencia de Mujeres Embarazadas en el Ejército y de los Postulantes, Cadetes, Aspirantes o Soldados Voluntarios en calidad de Progenitores", la Disposición Permanente de la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL NAVAL Nro. 9/07 "Normas generales a seguir con el personal militar de alumnos para los casos de embarazo y/o hijos a cargo", la Resolución del JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA Nro. 610/05, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nro. 1476/06 derogó el inciso b) del Artículo 8º del Decreto Nro. 978 de fecha 6 de julio "Reglamentación del Servicio Militar Voluntario" que impedia que aquellas personas que tenían hijos/as o personas a cargo se incorporaran al Servicio Militar Voluntario.

Que las resoluciones ministeriales mencionadas en el VISTO establecen el marco normativo para la incorporación o permanencia de las mujeres embarazadas en los institutos de Formación de las Fuerzas Armadas y en el Servicio Militar Voluntario.

Que estas medidas tienden a establecer una verdadera equidad de género en el ámbito de las Fuerzas Armadas así como también generar mecanismos que permitan compatibilizar las responsabilidades profesionales con las responsabilidades familiares.

Que la incorporación a los Institutos de Formación y/o al Servicio Militar

903





Que en este sentido, la Directiva del Subjefe del Estado Mayor General del Ejército Nro. 748/07 "Normas y Responsabilidades Relacionadas con el Reclutamiento y/o Permanencia de Mujeres Embarazadas en el Ejército y de los Postulantes, Cadetes, Aspirantes o Soldados Voluntarios en calidad de Progenitores" establece que la atención sanitaria de los/as hijos/as o personas legalmente a cargo de los postulantes a ingresar al Ejército, de las postulantes que al ingresar al Ejército se encuentren embarazadas, de las alumnas de Institutos educativos o soldados voluntarias embarazadas y de los alumnos o soldados voluntarios masculinos en su calidad de progenitores estará a cargo del Comando de Sanidad (Artículo 4º Incisos a, b, c y d de la Directiva citada)

Que cuando los/as cadetes y/o aspirantes agresan de los Institutos de Formación, la asistencia sanitaria de los/as hijos/as estará a cargo del IOSE (Articulo 4º inciso d.3 y d.4 de la Directiva citada precedentemente)

Que la Disposición Permanente de la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL NAVAL Nro. 9/07 "Normas generales a seguir con el personal militar de alumnos para los casos de embarazo y/o hijos a cargo" garantiza, a través de la Dirección de Sanidad Naval, la asistencia sanitaria a las cursantes, cadetes, aspirantes y a sus hijos/as durante el embarazo y el periodo de lactancia de un año posterior al parto (Artículo 4º la Disposición Permanente citada).

Que la Resolución del JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA Nro. 610/05 que establece el régimen de afiliación vigente a la Dirección General de Bienestar del Personal de la Fuerza Aérea Argentina (DGBPFA) prevé la afiliación de los/as hijos/as de los/as soldados/as voluntarios/as con todos los derechos de los afiliados titulares (Artículo 6º inciso 1º Título I del Régimen de Afiliación citado)

Que de lo mencionado en los párrafos precedentes, el Ejército Argentino adoptó las medidas necesarias para garantizar el acceso a las prestaciones de salud a los/as hijos/as de cadetes, aspirantes y soldados

903

*2010 - En el Año del Bicentenario de la Revolución de Mayor



voluntarios/as.

Que con la reforma constitucional de 1994, se jerarquizaron diferentes instrumentos de protección de los derechos humanos, entre los que debemos destacar las normas referidas al derecho a la salud y con ello a un nivel de vida adecuado sin ningún tipo de discriminación (v. art. 75, inc. 22, CN).

Que, en este sentido, es importante destacar que el ESTADO ARGENTINO tiene la obligación de abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado debiendo, por el contrario, garantizar el efectivo goce de derechos.

Que, por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1º establece que "los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra indole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Que en lo referente al acceso a la salud de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 2º de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de los Estados partes de respetar los derechos enunciados en la Convención y garantizar su aplicación a cada niño/a sujeto/a a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra indole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Que asimismo, el ESTADO ARGENTINO tiene la obligación de tomar medidas tendientes a efectivizar el gode de los derechos humanos de los/as niños/as. En este sentido, el artículo 27 inciso 1º de la última Convención citada establece que "Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vide adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social". En el mismo artículo se menciona que Los Estados Partes, de acuerdo con las

503



condiciones nacionales y con arregio a sus medios, adoptarán medidas apropiedas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda (v. inc. 3").

Que el derecho a un nivel de vida adecuado es un elemento fundamental para garantizar el derecho a la salud de todo/a niño/a y que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD lo define como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de anfermedad".

Que el derecho a la salud tiene como contrapartida la obligación del Estado de brindar las prestaciones necesarias para la atención de la misma (v. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Que, por todo ello, se hace necesario que la Armada y la Fuerza Aérea adopten las medidas administrativas correspondientes para garantizar la incorporación a los sistemas de salud de la de los/las hijos/as de las/os aspirantes, cadetes y/o soldados voluntarios/as en virtud a las modificaciones impuestas al régimen de ingreso y permanencia en Instituciones Educativas por las Resoluciones MD Nros. 1435/2006 y 849/2006.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le corresponde.

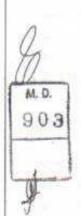
Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado de la presente medida, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4° y 19 de la Ley de Ministerios (t.o.1992) y sus modificaciones.

Por ello

LA MINISTRA DE DEFENSA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Instruyese al Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA para que, en un plazo no mayor a CIENTO VEINTE (120) días, adecue las





reglamentaciones vigentes en la Fuerza a su cargo a los fines de hacer extensivas las prestaciones que actualmente reciben las cadetes y aspirantes embarazadas y sus hijos/as en el período de lactancia de un año posterior al parto, a todos los/as hijos/as de las/os aspirantes, cadetes y soldados voluntarios/as, sin distinción de edad.

ARTÍCULO 2º.- Instrúyese al Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA para que, en un plazo no mayor a CIENTO VEINTE (120) días, adopte las medidas necesarias a los fines de asegurar el acceso de los/las hijos/as de las/os aspirantes, cadetes/as a los correspondientes servicios y prestaciones de salud.

ARTÍCULO 3º.- Instrúyese al Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA y al jefe ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA para que, una vez cumplidos los plazos mencionados en los artículos precedentes, informen a este MINISTERIO DE DEFENSA todo lo actuado en relación.

ARTICULO 4º.- Registrese, comuniquese y archivese.



Dra. Kilda Garre Minigen de Defense

M.O. 303